



RESOLUCION No. CSJATR19-681
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Luz Marina Paba Paba contra el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00467 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Luz Marina Paba Paba.

Despacho: Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez.

Proceso: 2010 – 00335.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00467 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Luz Marina Paba Paba, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de abril del presente año, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, toda vez que, la parte demandada, no ha cumplido con los pagos establecidos en dicha sentencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) respetada señora juez, en el mes de abril le pase exactamente esta misma solicitud me dirijo a usted informándole que el señor Horacio Llano Ávila demandado y condenado por sentencia judicial a pasarme alimento hasta hora dicho señor no ha cumplido con dicha sentencia , lo que quiere decir que para él no existe ley por tanto él y el señor pagador de la empresa Drumond se están burlando no solo de mi si no de usted porque ha hecho caso sumiso a lo contemplado en la sentencia de divorcio alegando que no trabaja y entonces señora juez yo me pregunto cómo quedo yo en este caso , por favor yo le solicito a usted como autoridad y donde se ventilo el caso que fue el divorcio propiamente en su en juzgado que tome las medidas necesaria para hacer cumplir la ley a este señor porra dirjase usted como autoridad ante recurso humano de dicha empresa para que vea usted que este señor todavía se encuentra activo lo que tiene es una animadversión hacia mi como que no se acuerda de los años

ER



de matrimonio y de los hijos que tuve con el que está empeñado en dejarme sin nada me amenaza con la hija llamada Gisella y dice que le quite la demanda y el me deja la casa y como le digo que no ha tomado esta medida yo le pido encarecidamente que me ayude yo realmente me encuentro enferma mi hijo dice que han hechos mi abogado que no han podido detener a su papa de lo que está haciendo conmigo desde que fue la sentencia solo me da de las primas y cesantías cuando a él le da la gana consignarla del resto no me ha dado alimento como tal y se lo puedo demostrar señora juez dígame que puedo hacer para que este señor cumpla y no me maltrate más moralmente y materialmente me tiene en una incertidumbre además de ejercer conmigo un matoneo psicológico ayúdeme ya no aguanto la arritmia cardiaca se me ha desmejorado a veces quiero dejar las cosas así pero, de que voy a vivir ayúdeme yo sinceramente no estudie solo el bachillerato y me dedique en carne propia a mi hogar y a mis hijos y si el no reconoce esto se lo dejo a Dios todo poderoso que es el que se encarga de hacer justicia verdadera; ponga la queja usted directamente a la empresa dramón directamente usted es la juez y la escuchan porque es verdad el no paga las mensualidades estipuladas a recurso humano contra el pagador que es su compinche en este caso porque él no manda lo estipulado por ese juzgado. Como prueba le anexo copia de una reunión Sindical que este señor tuvo con la empresa Drumond para que vea usted que trabaja solo que tiene una animadversión contra mí porque no acepte lo que él me proponía a través de su abogado y se burlaron de mí en mi cara y el abogado me decía que iba a quedar sin nada porque hasta la casa me la iba a quitar para que me jodiera porque no le quise aceptar la propuesta de que me quedara con la casa y le quitara el embargo y como no le acepte es por ello que no ha querido cumplir con su obligación y esta amangualado con el tesorero de la Drumond de decir que no trabaja cosa que es mentira doctora no ha respectado la ley ninguno de los dos yo me pregunto no hay justicia para él hasta cuando tengo que estar pagándole abogados que no han hecho nada y yo les tengo que pagar porque me amenazan con demandarme a mí por el contrato de prestación de servicio que le firme; ayúdeme como autoridad donde se inició y ejecuto dicho proceso; yo le puedo asegurar como hay un Dios allá arriba que este señor no me ha dado los alimento desde que se decretó el divorcio solo me da de sus cesantía cunado se liquidada , vacaciones y primas no más pero, de su sueldo como tal no me da porque dice que no trabaja y entonces porque me da de las primas pero hasta ahora no ha dado ni prima ni cuota alimentaria no ha cumplido nunca. Porque no existe ley para él ni para el pagador de la empresa Drumond como hago doctora de que viviré si este señor sigue incumpliendo con todo y que se le rebajo la cuota alimentaria el cual su abogado pretendía rebajarla a un 15% porque él tenía un niño menor y la juez le dijo que no más, sin embargo, acepto la rebaja solo en un 5% quedando con yo con un 25% en el caso de la referencia ya favor del señor Horacio Llano Ávila desde el día 12 de enero de la presente anualidad, que fui al banco desde ese día este señor no ha mandado más esto es una infamia del el por ello le pido justicia por todos los meces que tiene de mora en su incumplimiento alimentario artículo 411 del código civil colombiano y me diga que puedo hacer mi doctora se lo pido como ser humano y como mama que usted debe de ser.

Ejecute al Pagador de la Drumond cumpla con lo estipulado en la sentencia ya que este señor esta amangualado con él y dice que ya él no trabaja halla, pero, eso es mentira porque él pertenece al sindicato de trabajadores de esa empresa y este lo vieron negociando el pliego de peticiones de esa empresa entonces porque no hacen Nada porque este señor cumpla con la ley de esta manera van por el mundo haciendo lo que quieran.

Doctora yo le solicito encarecidamente la vigilancia de este proceso por incumplimiento en las mesadas atrasadas que como usted vera no me las ha cumplido desde el 2011, porque vuelvo y le repito solo la consigna las primas y lo que le dan de cesantías, pero los alimentos congruos que necesito para subsistir mensualmente no, usted se puede imaginar cómo hago yo, estoy enferma ya no puedo trabajar por la edad y enfermas de

las manos menos trabajo me casé con él y viví con el 27 año no es justo que el haga esto.

Le agradezco inmensamente que me ayude por eso este escrito va con copia al Concejo superior de la judicatura, y le solicito que usted como autoridad en el caso lo haga saber a la empresa Drumond lo que viene haciendo su pagador por ello acudo ante su instancia De antemano les agradezco la presente."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-958, vía correo electrónico el día 05 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00335, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial, los allegó mediante oficio de 08 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Comendidamente, a usted me dirijo en mi condición de Jueza Sexta de Familia Oral de Barranquilla, cargo asumido a partir del día primero (1°) de diciembre de 2017, con la finalidad de contestar en oportunidad la presente vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ante este despacho se inició proceso de exoneración de cuota alimentaria presentado por HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA a través de apoderado, contra LUZ MARINA PABA PABA (hoy quejosa), admitido mediante auto adiado 30 de noviembre de 2017. La demandada se notificó por aviso entregado el día 16 de mayo de 2018, de acuerdo a la certificación visible a folio 64 del expediente.

Siguiendo el trámite procesal, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 fueron decretadas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del Proceso. Posteriormente por auto de fecha 23 de noviembre de 2018 se ordenó realizar el día 24 de enero de 2019.

En audiencia de oralidad cumplida el día 24 de enero de 2019 se dictó sentencia resolviéndose lo que a continuación se transcribe:

"RESUELVE: 1°. No acceder a la exoneración de la cuota alimentaria fijada al señor HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA en favor de la señora LUZ MARINA PABA PABA en sentencia emanada del Juzgado 6 del Circuito de Familia de fecha 2 de mayo de 2011, por las razones suficientemente expuestas en la motivación de la presente sentencia.

2°. Disponer la disminución de la cuota alimentaria del 30% de los ingresos y todos emolumentos que devenga el señor HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA de la empresa Drumond de Colombia fijándose en 25% sobre los salarios y emolumentos con lo que deberá seguir contribuyendo el señor HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA a favor de su ex conyugue la señora LUZ MARINA PABA PABA. Por Secretaria, expídase el oficio al pagador de la Empresa Drumond LDA Colombia. Igualmente se deberá aplicar el porcentaje de la cuota de alimentos a las mesadas pensionales que legare o Percibir el demandado.

Esta cuota modifica la asignada en el numeral sexto de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2011 proferida por este mismo juzgado.

La última actuación de este Despacho fue el auto de fecha 28 de mayo de 2019 que a petición de la señora LUZ MARINA PABA PABA ordenó: "solicitar al pagador de la empresa DRUMOND de Colombia que rinda un informe respecto de la orden que le fue comunicada mediante oficio 118 de 2019 en el proceso de alimentos de la referencia, indicando si ha aplicado el descuento del 25% al sueldo del señor HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA (demandante) o el mismo porcentaje a las mesadas si llegare a percibir pensión y en caso negativo cuales han sido las razones que lo impiden.". En vista de que la señora LUZ MARINA PABA PABA (demandada, hoy quejosa) no se acercó al Despacho a retirar el oficio expedido para remitirlo al pagador de la empresa DRUMOND de Colombia, este Despacho envió la comunicación a través del oficio 631 de 2019, a espera que el pagador de respuesta del informe solicitado sobre la medida de embargo decretada.

En el caso concreto, las actuaciones surtidas por este Despacho se surtieron de acuerdo a los hechos, las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, cumpliendo así en la SENTENCIA proferida con el objeto I, del proceso. No hay peticiones que resolver en este proceso.

De acuerdo a todo lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia ha cumplido a cabalidad con el debido proceso que cita el artículo 29 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso.

El expediente de la referencia se encuentra actualmente en el TRIBUNAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA magistrada Ponente DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDOI por remisión de este despacho para verificación de la Magistrada Ponente sobre el informe solicitado en la acción de tutela con radicación T00282-2019 interpuesta el señor HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA demandante de exoneración e n contra de este despacho por la decisión que se adoptó en favor de las pretensiones de la señora MARINA PABA PABA (hoy quejosa) en la parte resolutive de la sentencia que se transcribió en líneas precedentes.

De lo anterior dejo sentado el informe solicitado por la Honorable Magistrada, y en consecuencia solicito se archive la presente vigilancia administrativa, por cuanto no existen conductas reprochables atribuibles a esta Funcionaria."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se observó la expedición del oficio No. 0631/19 de 28 de mayo de 2019, dirigido a Drumond LDA Colombia, mediante el cual, informa lo resuelto en providencia de 24 de enero de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2010 - 00335.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Luz Marina

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Paba Paba, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00335 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de Acta de Audiencia No. 0005 – 2019, mediante el cual, entre otras, no se accede a la exoneración de la cuota alimentaria fijada al demandado.
- Copia simple de Oficio No. 0631/19 de 28 de mayo de 2019, dirigido a Drumond LDA Colombia, mediante el cual, informa lo resuelto en providencia de 24 de enero de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de junio de 2019 por la Sra. Luz Marina Paba Paba, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de abril del presente año, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, toda vez que, la parte demandada, no ha cumplido con los pagos establecidos en dicha sentencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) la demanda fue admitida mediante auto de 30 de noviembre de 2017; ii) la parte demandada se notificó por aviso, el día 16 de mayo de 2018; iii) mediante auto de 13 de agosto de 2018, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el despacho; iv) mediante auto de 23 de noviembre de 2018, se ordenó realizar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 24 de enero de 2019 y, v) llegado el día y la hora pautada, se realizó la audiencia, profiriendo sentencia condenatoria.

Afirma que, la última actuación del despacho, fue el auto de 28 de mayo de 2018, que a petición de la quejosa, ordenó solicitar al pagador de Drumond de Colombia que rinda informe respecto de la orden que le fue comunicada mediante oficio 118 de 2019, en el proceso de alimentos de la referencia, indicando si ha aplicado el descuento del 25% al sueldo del demandado y en caso negativo, cuáles han sido las razones que lo impiden. En vista de que la quejosa no se acercó al despacho a retirar el oficio expedido para remitirlo al pagador de Drumond Colombia, se procedió a enviar tal comunicación, mediante oficio 631 de 2019, a espera que el pagador de respuesta del informe solicitado sobre la medida de embargo decretada.

Finalmente, dice que, las actuaciones se surtieron de acuerdo a los hechos, las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, cumpliendo así con la sentencia proferida. No hay peticiones por resolver y, actualmente, el proceso se encuentra en el Tribunal

Superior de Barranquilla, debido a que el demandado presentó acción de tutela en contra del despacho por el proceso de la referencia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que el mismo, se pronunció frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia, mediante auto de 28 de mayo de 2019, ordenando requerir al pagador de Drumond de Colombia, para que informe si ha hecho los descuentos al demandado o, explique la razones por las cuales no lo ha hecho, se profirió el oficio respectiva, pero la quejosa, no había retirado el citado oficio. Con el objetivo de darle solución a la situación planteada por la quejosa, la funcionaria judicial ordenó la expedición del oficio No. 0631/19.

CONCLUSION

Por lo expuesto en precedencia, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Finalmente, se conminará a la quejosa, para que antes de presentar solicitud de vigilancia, se consulte el estado actual del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2010 - 00335 del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la quejosa Sra. Luz Marina Paba Paba, para que antes de presentar solicitud de vigilancia, se consulte el estado actual del proceso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-681

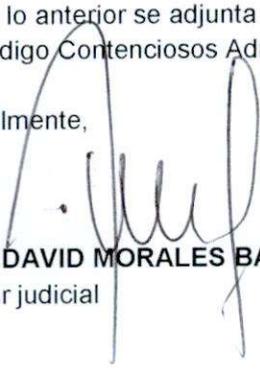
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-681 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

